

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A
LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 21.245

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

Expediente N.º 21.245

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha mantenido una reconocida tradición de respeto y garantía de los derechos humanos. Signatario de los principales tratados universales y convenciones interamericanas sobre derechos humanos, nuestro país ha establecido en su sistema jurídico e institucional estándares para la promoción y protección de los derechos para todas las personas, incluyendo medidas afirmativas en el caso de poblaciones específicas como las mujeres, la población con discapacidad, afrodescendientes, migrantes, niñez, población adulta mayor, entre otras.

No solo su capital fue el lugar de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sino que también en ella se encuentra el principal órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El compromiso de Costa Rica con la protección de los derechos humanos se ha visto asimismo reafirmado mediante criterios de la Sala Constitucional, cuya jurisprudencia establece que la ratificación de convenios o tratados que ofrezcan mayor tutela que la Constitución Política, estarán por encima de esta¹.

Por otro lado, Costa Rica no solo ha sido pionera en la construcción del derecho ambiental, incorporando en su Constitución Política el artículo 50 que dispone el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. También ha sido iniciadora de la aplicación de diversos instrumentos para la salvaguarda de este derecho, por medio de la creación de un sistema de áreas de conservación, la generación progresiva de una matriz energética rica en fuentes renovables, o la creación de un mecanismo de pago por servicios ambientales; este último en particular, considerado un modelo internacional en términos de recuperación de cobertura boscosa.

¹ “Como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”. Sala Constitucional, Sentencia N° 3435-92 y su aclaración N° 5759-93 [en línea] http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=89799&strTipM=T&strDirSel=directo

Si bien es de reconocer el estrecho vínculo que guarda la protección de un entorno sano, ecológicamente equilibrado y saludable, con el goce y ejercicio pleno de derechos humanos tales como el derecho al agua, a la salud, a la vivienda, o la alimentación, no es sino a partir de la década de los años 1960, que movimientos sociales y organizaciones ambientalistas comienzan a llamar la atención de los Estados para reconocer la protección ambiental como parte integrante del cuerpo jurídico de los derechos humanos, en particular en los mecanismos e instrumentos universales y regionales de protección y promoción de derechos humanos.

Desde entonces, instrumentos regionales de derechos humanos como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y en especial el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, han reconocido el derecho a un medio ambiente sano. El artículo 11 del Protocolo Facultativo adicional a la Convención Americana establece que *“toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*².

A su vez, a pesar que derechos humanos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación pacíficas, el derecho a participar en el gobierno de su país, a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, o el derecho a recursos efectivos que amparen contra actos que violentan sus derechos fundamentales, se encuentran resguardados por instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos no habían sido vinculados directamente con el derecho a un ambiente sano, sino hasta la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972.

La Declaración de Estocolmo, que consta de 26 principios, proclama que *“la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas”*. De la misma manera, indica que *“será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común”*.

Posteriormente, la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982, estatuye por un lado que *“toda forma de vida es única y merece ser respetada”*, por ende el hombre *“debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste*

² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales”.

Por otro lado, se establece que para efectos de la aplicación de la citada carta, *“...toda planificación incluirá, entre sus elementos esenciales, la elaboración de estrategias de conservación de la naturaleza, el establecimiento de inventarios de los ecosistemas y la evaluación de los efectos que hayan de surtir sobre la naturaleza las políticas y actividades proyectadas; todos los elementos se pondrán en conocimiento de la población recurriendo a medios adecuados y con la antelación suficiente para que la población pueda participar efectivamente en el proceso de consultas y de adopción de decisiones al respecto...”.*

La Carta Mundial de la Naturaleza esboza también los principios del derecho de todas las personas a participar en la toma de decisiones ambientales y de acceder a la justicia, cuando establece que *“toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objetivo de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”.*

En el mismo orden de ideas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en el año 1992, constituye un punto de inflexión para la consolidación del derecho internacional ambiental.

En primer lugar, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define claramente el concepto de desarrollo sostenible³, desarrollado años atrás por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como Comisión Brundtland. De acuerdo con el Principio 4 de la Declaración de Río, *“a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.*

La Declaración de Río permitió a través de sus 27 Principios la consolidación de aspectos fundamentales del derecho internacional ambiental, dentro de los que destacan el principio precautorio, el preventivo, el principio según el cual quién contamina debe cargar con los costos de la contaminación, y el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

La Cumbre de Río, como se le llamó a esta conferencia, fue también testigo de la adopción y aprobación de diversos programas y tratados, entre ellos, el Programa Agenda 21, que se constituyó como una estrategia global para la construcción de un modelo de desarrollo sostenible, y convirtiéndose en la base de muchos planes

³ Declaración de Río 1992, Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

nacionales; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N.º 7414, de 13 de junio de 1994 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N.º 23597, de 10 de agosto de 1994; el Convenio sobre Biodiversidad Biológica, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 23606, de 24 de agosto de 1994; y los principios relativos a los bosques, documento que plasma lineamientos para la conservación de las reservas forestales.

No obstante, el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 es el que establece los tres pilares que constituyen los derechos humanos de acceso en asuntos ambientales: el acceso a la información, acceso a la participación pública y acceso a la justicia.

Textualmente, el principio indica que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Los derechos de acceso, también llamados derechos procedimentales ambientales, encarnan los mecanismos mediante los cuales los Estados pueden y deben conducir sus acciones para garantizar la protección del ambiente, de la naturaleza, y procurar el desarrollo equilibrado de la vida humana en un entorno saludable. Contribuyen, mediante la construcción de consensos en torno a la acción pública, la transparencia en el diseño y ejecución de las políticas, y medidas afirmativas para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos, a la puesta en marcha de políticas ambientales más transparentes y más responsables ante la ciudadanía, que aseguren las condiciones para un medio ambiente más sano, equilibrado y sostenible.

Sobre la base de estos derechos inicialmente consagrados en principios, se celebró en el año 2012 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), en la que se reafirma y recoge el papel fundamental del público, autoridades, comunidades, y grupos principales para promover el desarrollo sostenible, en su documento final “El futuro que queremos”.

En el marco de esta conferencia, nueve países de América Latina y el Caribe, destacando Costa Rica, suscribieron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la que reconocen la necesidad de alcanzar compromisos para la implementación cabal de

los derechos de acceso, manifestaron su voluntad de iniciar un proceso que explorara la viabilidad de contar con un instrumento regional, y se comprometieron a elaborar e implementar un plan de acción para avanzar en su consecución.

Luego de dos años y cuatro reuniones preparatorias, en los que se acordaron entre otras cosas los Contenidos de San José para el instrumento regional⁴, los países signatarios de la Declaración iniciaron mediante la Decisión de Santiago la negociación del instrumento. Para ello, se creó un Comité de Negociación, integrado por una Mesa Directiva liderada por Costa Rica y Chile en calidad de copresidencias, y cinco países más como vicepresidencias (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago). Además, se solicitó el apoyo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para que actuara como Secretaría Técnica y elaborara un documento preliminar del instrumento, y se acordó contar con la significativa participación del público.

Después de otros cuatro años y nueve rondas de negociación, y gracias al liderazgo de Costa Rica como copresidencia, al apoyo de la Mesa Directiva y de la Secretaría Técnica, y con el involucramiento y participación de la sociedad civil, el cuatro de marzo del 2018 veinticuatro países adoptaron en el cantón de Escazú de la provincia de San José, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual fue abierto a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de setiembre de 2018 al 26 de setiembre de 2020, firmando en representación de la República de Costa Rica, la señora Epsy Campbell Barr Primera Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores y Culto, el 27 de setiembre de 2018.

Conocido como Acuerdo de Escazú, este acuerdo es el primer instrumento regional vinculante sobre medio ambiente, el cual lleva en su seno “...luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible...”⁵.

Siendo el único acuerdo jurídicamente vinculante derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio+20), el Acuerdo de Escazú

⁴ Al respecto, véanse los Contenidos de San José, acordados en noviembre de 2014. CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2015^a), *Informe de la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de América Latina y el Caribe* (LC/L.3970), Santiago, marzo [en línea]

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38988/S1500157_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* [en línea]

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

establece su objetivo en su artículo 1, cual es el de *“garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”*.

En otras palabras, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, representa la materialización, en un instrumento regional de carácter obligatorio, de los derechos procedimentales ambientales consagrados en el Principio 10, así como de nuevos principios jurídicos desarrollados por el derecho ambiental desde 1992.

Incorpora principios como el de igualdad y no discriminación, no regresión y progresividad, principio preventivo y precautorio, máxima publicidad, equidad intergeneracional, soberanía sobre los recursos naturales e igualdad soberana entre los Estados, y pro persona. A su vez, incluye dentro de sus disposiciones generales el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, la obligación de los Estados de velar por la implementación del acuerdo y los derechos que este reconoce, a través de la adopción de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas; la orientación y asistencia al público; y el favorecimiento de un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promueven la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

Es precisamente este último aspecto del instrumento, a saber el reconocimiento, la protección y la promoción de los derechos de las personas que defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, el que diferencia al Acuerdo de Escazú de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convenio de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa (CEPE), y el que convierte al tratado concebido por y para América Latina y el Caribe en uno de los instrumentos de derechos humanos y del medio ambiente más importantes en el mundo en los últimos veinte años.

Es un hecho reconocido, la vulnerabilidad e inseguridad que enfrentan las y los defensores de derechos humanos ambientales en América Latina y el Caribe, al extremo de que, en promedio, cada semana cuatro personas defensoras son asesinadas en algún lugar del mundo⁶; y que entre el año 2002 y 2013, el 90% de

⁶ Naciones Unidas (2018), *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (A/73/188), Nueva York, julio [en línea] <https://undocs.org/A/73/188>

los asesinatos ocurrió en nueve países, seis de los cuales se encuentran en esta región⁷.

Atendiendo esta problemática, los países que adoptaron el Acuerdo de Escazú introdujeron un artículo 9⁸, en el que se comprometen a garantizar un entorno seguro y propicio para personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, y que estos puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. En este mismo sentido, se incorporó por primera vez en un acuerdo vinculante una definición de personas o grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 2e).

Las disposiciones relativas a los derechos procedimentales abarcan los artículos 5 a 8. Mientras que, los artículos 10, 11 y 12 disponen sobre el fortalecimiento de las capacidades nacionales, incluyendo la capacitación de funcionarios judiciales y administrativos y la educación en asuntos ambientales; la creación de canales de cooperación e intercambio entre los Estados y con otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y otros.

Finalmente, los artículos 13 a 26 refieren a la arquitectura institucional del acuerdo, en cuyo contenido se establece la creación de un Fondo de contribuciones voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación (art. 14), una Conferencia de las Partes (art. 15), la Secretaría (art. 17) y el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento (art. 18). El Acuerdo de Escazú no permite reservas (art. 23), siguiendo la práctica en instrumentos de derechos humanos.

Frente a un escenario de degradación del medio ambiente y de los ecosistemas, la pérdida de los recursos naturales y de la biodiversidad en razón de las dinámicas actuales de producción y consumo, y a las puertas de una profunda crisis ambiental y climática provocada por la contaminación ambiental, la acidificación de los océanos y el calentamiento de las temperaturas globales, el Acuerdo de Escazú inaugura un estándar latinoamericano y caribeño para la construcción y consolidación de la “democracia ambiental”, concepto íntimamente vinculado con la participación de todas las personas y partes interesadas en la protección del ambiente.

Por otro lado, el Principio 10 de la Declaración de Río, y por ende el Acuerdo de Escazú, se encuentran en el centro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169

⁷ Knox, John H. (2017), *Defensores de Derechos Humanos Ambientales: una crisis global*, Informe de Políticas Públicas, Universal Rights Group, Bogotá, febrero [en línea] <https://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/09/DDHA-Reporte-en-esp%C3%B1ol-vf-2-pag-1.pdf>

⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Artículo 9, [en línea] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

metas, adoptada por Costa Rica en septiembre de 2015⁹, la cual constituye una ruta que conjuga las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. Su plena implementación está no sólo vinculada al cumplimiento de cinco ODS que abordan expresamente asuntos ambientales, sino también de manera transversal a las metas de los demás ODS.

En particular, el acuerdo es funcional al ODS 16 que promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, mediante la creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas a todos los niveles, y la puesta en marcha de leyes y políticas no discriminatorias y sostenibles¹⁰.

El goce y ejercicio pleno de los derechos procedimentales ambientales también están presentes en numerosos tratados internacionales sobre el medio ambiente, incluyendo el Acuerdo de París, el Convenio sobre Biodiversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o los convenios sobre productos químicos y desechos peligrosos, suscritos por Costa Rica. Por lo tanto, la implementación del Acuerdo de Escazú reforzará las acciones nacionales para el cumplimiento de estos instrumentos.

El momento histórico en el cual llega el Acuerdo de Escazú coincide con la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia¹¹.

Al pronunciarse sobre las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente que surgen de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como sobre las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en este instrumento, la Corte instruye por primera vez en su historia, la interdependencia entre el medio ambiente y los derechos humanos¹².

⁹ Naciones Unidas (2015), *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/RES/70/1), Resolución 70/1. Aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Nueva York, octubre [en línea] <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>

¹⁰ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Objetivo 16. Disponible en: <http://www.ods.cr/objetivo/objetivo-16>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017 [en línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹² “No obstante lo anterior, hasta la fecha la Corte no ha tenido la oportunidad de establecer si, y en qué medida, las obligaciones que tienen los Estados bajo el derecho internacional del medio ambiente pueden ser consideradas como obligaciones de derechos humanos a la luz del Pacto, particularmente como parte de las obligaciones consagradas en los artículos 4.1 y 5.1 de este instrumento; cuestión que se presenta en la presente solicitud de opinión consultiva”. República de Colombia, Solicitud de Opinión Consultiva, *La interpretación de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Párrafo 121, 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf

En su análisis, la Corte declara los principales derechos relacionados con el medio ambiente, reconociendo la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos¹³. Entre los derechos sustantivos, destaca el derecho a la vida, a la vivienda, a no ser desplazado forzosamente, a participar en la vida cultural, a la alimentación, al agua, a la integridad personal, a la salud y a la propiedad. Por otra parte, dentro de los derechos humanos procedimentales para el cabal cumplimiento de los sustantivos, se encuentran la libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de acceso a la información¹⁴, derecho a un recurso efectivo y derecho a la participación¹⁵ en la toma de decisiones. En estos últimos encuentra asidero el Acuerdo de Escazú.

Tal y como ha sido evidenciado en otras áreas, nuestro país tiene la obligación de acatar no solo las sentencias de casos contenciosos ante la Corte Interamericana, sino también de los pronunciamientos a raíz de opiniones consultivas. En su sentencia número 2313-1995 referente a una opinión consultiva presentada ante la Corte, la Sala Constitucional estimó:

“[...] si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera

¹³ Ver también los informes del Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente de Naciones Unidas, John H. Knox. Informes A/73/188 y A/HRC/37/59 sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

¹⁴ “225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 225. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁵ “226. La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 226. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

consulta, tendrá –de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1)”¹⁶.

Siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Sala, para nuestro país sería de obligatorio acatamiento la OC-23 al tener el mismo rango de la norma interpretada, a saber, la Convención Americana de Derechos Humanos lo cual convierte al Acuerdo de Escazú, su ratificación e implementación, en el instrumento clave para cumplir con lo dispuesto por la Corte.

Entre sus principales conclusiones, la Corte dispuso en lo concerniente que “f. *Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana [...], g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente [...]* y h. *Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente [...]*”¹⁷.

Las disposiciones del Acuerdo de Escazú sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales coinciden con el llamado que hace la Corte acerca del incremento de intensidad de los daños ambientales en grupos en situación de vulnerabilidad como niños, mujeres, comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza y comunidades que dependen de los recursos naturales, así como con el deber que establece de tomar en cuenta este impacto diferenciado en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales a efectos de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación¹⁸.

Finalmente, cabe destacar que el Acuerdo de Escazú nos acercaría al proceso de integración a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ello a través de la implementación de su artículo 6 sobre generación y divulgación de información ambiental y el establecimiento de un registro de

¹⁶ Sala Constitucional, Sentencia 2313-95. Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=81561&strTipM=T&strDirSel=directo

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, P. 96. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Párrafo 67. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo. Lo anterior nos acercaría a los estándares necesarios sobre política ambiental que deben ser cumplidos por Costa Rica, honrando su herencia de conservación y realizando su liderazgo en materia ambiental y climática en el ámbito internacional.

Por todas las razones antes expuestas, el Acuerdo de Escazú que se presenta ante esta Asamblea Legislativa resulta trascendental para Costa Rica, en virtud de su impacto para la protección efectiva del medio ambiente, el cumplimiento pleno de los derechos humanos, la reafirmación del liderazgo e imagen internacionales, la atracción de cooperación, y la ampliación de nuestro Estado social y ambiental de derecho.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” (ACUERDO DE ESCAZÚ)**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A
LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA
LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébase en cada una de sus partes el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE” (ACUERDO DE ESCAZÚ), adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 , cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN
ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto

de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los

procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;

- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;

- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio *pro persona*.

Artículo 4 **Disposiciones generales**

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea

parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.

9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

- a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades

sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;

- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de

medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones

ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un

impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8 **Acceso a la justicia en asuntos ambientales**

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.

2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;

- b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
- c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11 Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y

- d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.

4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.

5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12

Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13

Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14

Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
 - g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;

- h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
- i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16 Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17 Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.

3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20 Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Manuel Enrique Ventura Robles
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

6 de febrero de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.